



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0697 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 22 NOV 2016

VISTO:

El Informe No.033-2016-GRA/GGR-UOVRA emitido por la Dirección de la Unidad Operativa del Valle Río Apurímac, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores EDGAR VEGA NEYRA y ELISEO ECHACCAYA GAMBOA, Administrador y Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°36-2014-GRA/ST (72folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de Noviembre de 2016 la **Dirección de la Unidad Operativa del Valle Río Apurímac**, eleva el **Informe No.033-2016-GRA/GGR-UOVRA/D sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°36-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **EDGAR VEGA NEYRA y ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, Administrador y Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N°448-2014-GRA/OCI de fecha 13 de mayo de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional solicita al Director de la Unidad Operativa Valle Apurímac, información sobre la pérdida de equipos de ingeniería que fueron adquiridos con orden de compra N°054 de fecha 30 de abril de 2011 para la Meta 01 "Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta – Antecasa Cotabamba II – Etapa Sivia – Huanta – Ayacucho", recordando que en mérito a las disposiciones legales corresponde al servidor o funcionario que tuvo a su cargo esos bienes, la reposición de los mismos.

Que, en atención a dicho requerimiento el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, remite a la Gerencia General la información sobre las acciones correctivas adoptadas contra el ex Administrador Edgar Vega Neyra, que habría extraviado equipos de ingeniería, a quien se le habría hecho entrega de una Carta Notarial notificada el 4 de julio de 2014, conforme se aprecia en el Informe N°044-2014-GRA/UOVRA-LHM-ADM. Siendo remitida a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en atención a la Opinión Legal N°541-2014-GRA/GG-ORAJ-BSQ, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias contra el servidor Edgar Vega Neyra, sin perjuicio que el citado trabajador proceda con la reposición del bien hurtado y/o apropiado.

Que, a fojas 15 obra la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 54, de fecha 30 de Abril del 2011, se observa la adquisición por la Unidad Operativa Valle Río Apurímac de quipos de ingeniería conformado por un teodolito estación total DT4 TOPCOM modelo TK202, un Porta prisma + Bastón telescópico, eclímetro 73BCST BERGER 73 $\frac{3}{4}$ y un nivel de Ingeniero



TOPCOM; correspondiente a la Meta 001: "Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta Anteccasa Cotabamba II Etapa Sivia – Huanta – Ayacucho".

Que, a fs.11 obra el Informe N° 010-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 07 de Febrero del 2014, el Responsable de Almacén de la UOVRA CP. ELISEO ECHACCAYA GAMBOA solicita al ex trabajador EDGAR VEGA NEYRA, la devolución de los equipos de ingeniería, refiriendo que estos bienes había sido prestado sin coordinación y autorización del ex Responsable de Almacén y Responsable de Guardianía – Hugo Cisneros De la Cruz.

Que, a fojas 09 obra el Acta de Desconocimiento de Préstamo de nivel de ingeniería y mira de aluminio de fecha 12 de Marzo del 2014, suscrito por el Responsable de Almacén CP. ELISEO ECHACCAYA EDGAR VEGA NEYRA quien en ese entonces fue Administrador de a UOVRA, habría tomado prestado sin coordinación y autorización del Responsable de Almacén y tomado prestado sin coordinación y autorización del Responsable de Almacén y del Responsable de Guardianía, los quipos de nivel de ingeniería y su trípode y que desconocen de la devolución de los mencionados equipos. Asimismo, mediante Carta Notarial N° 001-2014-GRA/UOVRA-LHP-D de fecha 17 de Marzo del 2014 (fojas 10), se solicita al ex trabajador EDGAR VEGA NEYRA efectúe la devolución de los bienes prestados a la UOVRA en el plazo de 10 días, y que a la fecha habría hecho caso omiso al requerimiento.

Que, a fojas 08 obra el Informe N° 027-2014-GRA-GG-GR/UOVRA-AQH de fecha 01 de Abril del 2014 la Sub Comisión de Inventario de bienes de la UOVRA, informa que el año 2012 hasta Setiembre del 2013, el señor Edgar Vega Neyra estuvo encargado de la Administración de la UOVRA, quien dispuso de los equipos de ingeniería, para uso personal sin haber regularizado la salida del bien conforme a las normas y disposiciones de la entidad y tampoco habría efectuado la devolución respectiva. Asimismo, mediante Oficio N° 085-2014-GRA/UOVRA-LHP-D de fecha 14 de Abril del 2014 (fojas 06), el Director de la UOVRA solicita al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho apoyo del personal de Unidad de Control de Patrimonio con la finalidad de responsabilizar a las personas por la pérdida del Nivel de ingeniería, Tripode y mira de aluminio y el Eclímetro BCST BERGER 73 ¾, cuyo bienes han sido adquiridos en el año 2011 por la Unidad Operativa valle Río Apurímac.

Que, a fojas 02 obra el Oficio N° 150-2014-GRA/UOVRA-DFM-D de fecha 23 de Julio del 2014, el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac remite al Gerente General el informe de acciones correctivas adoptadas con el ex servidor EDGAR VEGA NEYRA (ex Administrador de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac) en el cual durante su periodo de trabajo se extravió equipos de ingeniería, a fin de tomar las acciones correspondientes.

Que, a fojas 04 del expediente obra la Opinión Legal de fecha 11 de Agosto del 2014, en el cual se determina la situación patrimonial del equipo de ingeniería que fue adquirido con la orden de compra N° 054 del 30 de Abril del 2011 – Meta 001 "Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta Anteccasa Cotabamba II Etapa Sivia – Huanta – Ayacucho", así como se imputa que el ex trabajador EDGAR VEGA NEYRA tiene pendiente la devolución los bienes patrimoniales como son el Equipo de Nivel de Ingeniería, Trípode, Mira de Aluminio, Elicentro BCST BEGER 73 ¾, recomendado remitir los actuados a la



Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que en ejercicio de sus facultades proceda a calificar los hechos ilícitos descritos.

Que, a fojas 41 obra el Oficio N°019-2016-GRA-GG-ORADM-ORH/UOVRA-SCP-D, con el cual el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, informa sobre la situación laboral del señor Edgar Vega Neyra, Administrador de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, comunicando que el referido prestó servicios por el período comprendido entre el 1 de abril al 31 de mayo de 2013 como Asistente Administrativo de la Meta "Mejoramiento y Ampliación de la Institución Educativa N°38599/Mx del Centro Poblado de Palmapampa, distrito de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho", conforme se acredita con el Contrato de Locación de Servicios N°035 de fojas 38 al 40. Asimismo, se informa que los equipos que no fueron devueltos a la Unidad Operativa Valle Río Apurímac fueron: Nivel de Ingeniería, Trípode, Mira de Aluminio, Eclímetro BCST BERGER 73 $\frac{3}{4}$.

Que, la Responsable de Patrimonio Fiscal con Informe N°011-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-CRR, comunica que el citado equipo de ingeniería fue adquirido con la Meta N°01 – Construcción Trocha Carrozable, Arequipa Alta Anteccasa – Centabamba II Etapa Sivia – Huanta – Ayacucho, que fue ejecutada por la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, siendo internado en el almacén de la Unidad Operativa VRA con su respectiva conformidad

Que, con Oficio N°076-2016-GRA/GGR-UOVRA/D el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, remite la siguiente documentación:

a) Carta Notarial de fecha 15 de marzo de 2016, de fojas 51, dirigida a Edgar Vega Neyra con la cual se reitera el requerimiento de devolución de bienes patrimoniales de la Unidad de Almacén de la Unidad Operativa Valle del Río Apurímac-equipos de ingeniería, conforme a lo informado en el Informe N°010-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA.

b) Informe N°010-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA. De fojas 50, de fecha 7 de febrero de 2014 emitido por el Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa, solicita al señor Edgar Vega Neyra la devolución de equipos de ingeniería que había tomado sin coordinación y autorización del Responsable de Almacén ni del Responsable de guardianía – señor Hugo Cisneros De La Cruz, siendo los equipos de ingeniería en su custodia: trípode, nivel de ingeniería y mira de aluminio.

c) A fojas 48 y 15 obra la orden de compra – guía de internamiento N°054 de fecha 30 de abril de 2011 sobre adquisición de equipos de ingeniería para la obra Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta, Anteccasa, Ccentabamba, siendo recepcionado por el Ing. Hermes Ricalde Tineo, Residente de Obra: Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta ANTECCASA-CCENTABAMBA, siendo estos:

1	Teodolito Estación Total DT4 TOPCOM – Modelo TK202	14 100.00
	Modelo TK202	
	Con precisión 2/seg, com memoria 24 000 puntos, incluye su Trípode	
2	Porta prisma + baston telescopio de 3 meses	560.00
1	Eclímetro 73 BCST BERGER 73 $\frac{3}{4}$ expandible a 8 5/8	
	800.00	



- 1 Nivel de Ingeniero Top Com -4ZUM 24 X – Incluye trípode y 1680.00
Mira de aluminio

Que, asimismo se verifica que estos bienes fueron entregados al Ing. Hermes Ricalde Tineo, Residente de Obra: Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta ANTECCASA-CCENTABAMBA, conforme se verifica en el Pedido de Comprobante de Salida N°56 de fojas 14.

Que, la Directiva N°001-2010-GRA/DD-ORADM-OAPF-UCP, en su inciso 4.4. del artículo VI, sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencia del pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho" señala:

"para la entrega de los bienes a los servidores usuarios se hará por parte del Almacén...; este deberá coordinar con la Unidad de Control Patrimonial y luego en el plazo máximo de tres días hábiles del mes siguiente, remitirá un original y una copia de la orden de compra y pegasas debidamente procesada durante el mes, bajo responsabilidad administrativa a la Unidad de Control Patrimonial".

Que, la Directiva General N° 004-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, "Normas para el Manejo de Almacenes Perifericos de Proyectos de inversión ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .306-2012-GRA/PRES, establece lo siguiente:

Art. VI inc. 2 numeral a) "El almacenero es el responsable del almacén y de los procesos inherentes al almacenaje y de los bienes que se depositan en estos y otras actividades como presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso y egreso de los Bienes y Materiales. **c)** velar por la seguridad, orden y mantenimiento del local y quipos de los almacenes

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha **04 de Diciembre de 2015** se emite las Cartas N°07 y 06-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DREM, con las cuales se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **EDGAR VEGA NEYRA y CP. ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, por su actuación de Administrador y Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, respectivamente por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

A) IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Se imputa al trabajador CP. ELISEO ECHACCAYA GAMBOA, habría incumplido con sus deberes y obligaciones referidas a cumplir con corrección, eficiencia los cargos asignados, cautelando el patrimonio del estado que tenga bajo su responsabilidad, por cuanto en su condición de Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, habría incumplido lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP en virtud del cual, debió ser el encargado de entregar previo requerimiento y con las formalidades que corresponda, al señor Edgar Vega



Neyra ex Administrador de la Unidad Operativa, los equipos de ingeniería consistente en trípode , nivel de ingeniería marca TOP y mira de aluminio que se encontraba almacenados según orden de compra N° 54, PECOSA 56, factura N° 1556 y guía de remisión N° 873 de fojas 11 al 14, debiendo remitir la información respectiva o acta de entrega a la Unidad de Control Patrimonial para la formalización del acta de asignación de bienes en uso. Siendo, que el incumplimiento de las funciones del señor CP. ELISEO ECHACCAYA GAMBOA, se presume que el citado trabajador habría incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, referidas al Incumplimiento de disposiciones establecidas en el inciso b) del artículo 3° y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 126° al 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, asimismo, se imputa al trabajador **EDGAR VEGA NEYRA**, que aprovechando su condición de Administrador de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, habría utilizado y dispuesto los bienes de la Unidad Operativa – equipos de ingeniería – en beneficio propio y pese a los requerimientos reiterativos habría hecho caso omiso a los requerimientos formulado; existiendo elementos que evidencian que los equipos de nivel de Ingeniería, Trípode, Mira de Aluminio, Elicentro BCST BEGER 73 $\frac{3}{4}$ que se encontraban internados en el Almacén de dicha unidad, quien habría utilizado y dispuesto de estos bienes del Estado en su beneficio personal, mostrándose renuente a efectuar la devolución de estos bienes pese a los requerimientos formulados con ese fin, conforme se aprecia del Informe N°010-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fojas 10, Informe N°027-2014-GRA-GG-GR/UOVRA-AQH de fojas 7, Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fojas 9, Informe N°054-2014-GRA-GG-GRI-UOVRA-AQH, con lo cual se evidencia que el citado ex trabajador habría incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N°07 y 06-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DREM, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados, siendo notificada el **07 y 11 de diciembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 31 y 32, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de**



carácter disciplinario imputadas al servidor **EDGAR VEGA NEYRA y CP. ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, por su actuación de Administrador y Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el procesado **EDGAR VEGA NEYRA**, con escrito de fojas 52 y 53 recepcionado el 16 de noviembre de 2015, presenta descargo, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

- Rechaza las imputaciones formuladas en su contra.
- Refiere haber prestado servicios hasta el 31 de abril de 2013 como Asistente Administrativo según Contrato N°35-2016, bajo la modalidad de Locación de servicios.
- Indica que el Acta de desconocimiento de fecha 12 de marzo de 2013, es un documento regularizado a la fecha precisada y no tiene registro de mesa de partes, indica que no se le informó sobre los bienes patrimoniales.
- Indica que el Informe N°010-2014-GG-GRI-GRA7EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014 no fue recibido por su persona no tiene sello ni rúbrica de recepción.
- Que en el citado informe se indica que los equipos son: trípode solo sale con nivel de ingeniería, nivel de ingeniería marca TOP, mira de aluminio. Y con respecto a la Carta Notarial de fecha 15 de marzo de 2016, los bienes son: Nivel TOPCON ATB4SNN18312, trípode de aluminio, Kit Prisma bastón telescopio 3M, eclimitro CST BEPGER 7-3/4 EXT 8-5/8

VALORACIÓN DEL DESCARGO:

De la evaluación de los argumentos expuestos por el procesado, estos no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra, puesto que de los actuados que corren a fojas 71, 72 está demostrado que el servidor **EDGAR VEGA NEYRA** fue contratado por servicios personales, en el cargo de Asistente Administrativo – Meta 068 los meses de enero a marzo 2013, asumiendo funciones de Administrador de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, conforme a los múltiples documentos que obran en el expediente.

Que, en efecto de los actuados se evidencia que no existe documentación que acredite la entrega formal de los equipos de ingeniería en cuestión, al servidor Edgar Vega Neyra Administrador de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac; sin embargo, de los actuados con el Informe N°10-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014, Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 17 de marzo de 2014, Acta de desconocimiento de préstamos de equipos de nivel de Ingeniería de fecha 12 de marzo de 2014, Informe N°27-2014-GRA-GG-GRI/UOVRA-AQH de fecha 1 de abril de 2014 y Oficio N°085-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 16 de abril de 2014, está demostrado que el servidor Edgar Vega Neyra ha dispuesto en su beneficio de



bienes de la entidad, esto es de equipos de ingeniería siendo estos Eclímetro CST BERGER 7-3/4 EXT 8 5/8 y Nivel de Ingeniería TOPCON -4 ZUN 24X incluido trípode y mira de aluminio, que fueron adquiridos según orden de compra N°054 de fecha 30 de abril de 2011 y que según se denuncia en el acta de desconocimiento de préstamos de nivel de ingeniería y mira de aluminio de fecha 12 de marzo de 2013 de fojas 9, estos bienes fueron tomados en calidad de préstamo por el citado Administrador el 7 de febrero de 2013, sin ninguna coordinación y autorización del Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa y del Responsable de Guardianía Hugo Cisneros de la Cruz, situación que también fue denunciado por el Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa en el Informe N°10-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014 y por el Miembro de la Sub Comisión de Inventario de Bienes en el Informe N°027-2014-GRA-GG-GRI/UOVRA-AQH de fecha 1 de abril de 2014 fojas 7 y 8; lo cual evidencia que el procesado ha dispuesto de bienes del Estado en su beneficio personal y pese al tiempo transcurrido a la fecha no ha efectuado su devolución, lo que fue requerido con Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LHP-D de fecha 17 de marzo de 2014, siendo reiterada inclusive con Carta Notarial de fecha 15 de marzo de 2016 de fojas 51.

Que, el procesado **ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, pese a ser notificado conforme a ley, como se verifica de la constancia de notificación de fojas 32, no presentó su descargo

Que, en consecuencia está demostrado que los servidores **EDGAR VEGA NEYRA** y **ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, en su condición de Administrador y Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, han incurrido en la comisión de **faltas de carácter disciplinario**, conforme al siguiente detalle:

LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”; *descrita en el inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276*, por cuanto de los actuados está demostrado que el servidor **EDGAR VEGA NEYRA**, aprovechando su condición de Administrador de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, dispuso en su propio beneficio de los bienes de la Unidad Operativa – equipos de nivel de Ingeniería, siendo estos Eclímetro CST BERGER 73-3/4 EXT 8 5/8 y Nivel de Ingeniería TOPCON -4 ZUN 24X incluido trípode y mira de aluminio, que se encontraban internados en el Almacén de dicha unidad, habrían sido dispuestos por el procesado en su beneficio personal, mostrándose renuente a efectuar la devolución de estos bienes pese a los requerimientos formulados con ese fin; conforme se aprecia del Informe N°10-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014, Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 17 de marzo de 2014, Acta de desconocimiento de préstamos de equipos de nivel de Ingeniería de fecha 12 de marzo de 2014, Informe N°27-2014-GRA-GG-GRI/UOVRA-AQH de fecha 1 de abril de 2014 y Oficio N°085-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 16 de abril de 2014, que demuestran que el servidor Edgar Vega Neyra ha dispuesto en su beneficio de bienes de la entidad, esto es de equipos de ingeniería que fueron adquiridos según orden de compra N°054 de fecha 30 de abril de 2011 y que según se denuncia en el



acta de desconocimiento de préstamos de nivel de ingeniería y mira de aluminio de fecha 12 de marzo de 2013 de fojas 9, estos bienes fueron tomados en calidad de préstamo por el citado Administrador el 7 de febrero de 2013, sin ninguna coordinación y autorización del Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa y del Responsable de Guardianía Hugo Cisneros de la Cruz, situación que también fue denunciado por el Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa en el Informe N°10-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014 y por el Miembro de la Sub Comisión de Inventario de Bienes en el Informe N°027-2014-GRA-GG-GRI/UOVRA-AQH de fecha 1 de abril de 2014 fojas 7 y 8; lo cual evidencia que el procesado ha dispuesto de bienes del Estado en su beneficio personal y pese al tiempo transcurrido a la fecha no ha efectuado su devolución, lo que fue requerido con Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LHP-D de fecha 17 de marzo de 2014, siendo reiterada inclusive con Carta Notarial de fecha 15 de marzo de 2016 de fojas 51.

LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”; *descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276*, por cuanto de los actuados está demostrado que el trabajador ELISEO ECHACCAYA GAMBOA, habría incumplido con sus deberes y obligaciones referidas a cumplir con corrección, eficiencia los cargos asignados, cautelando el patrimonio del estado que tenga bajo su responsabilidad, por cuanto en su condición de Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, ha incumplido lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que señala *“para la entrega de los bienes a los servidores usuarios se hará por parte del Almacén...; este deberá coordinar con la Unidad de Control Patrimonial y luego en el plazo máximo de tres días hábiles del mes siguiente, remitirá un original y una copia de la orden de compra y pecosas debidamente procesada durante el mes, bajo responsabilidad administrativa a la Unidad de Control Patrimonial”*; puesto que de los actuados está demostrado que el procesado omitió entregar previo requerimiento y con las formalidades que corresponda, al señor Edgar Vega Neyra Administrador de la Unidad Operativa, los equipos de ingeniería, siendo estos Eclímetro CST BERGER 73-3/4 EXT 8 5/8 y Nivel de Ingeniería TOPCON -4 ZUN 24X incluido trípode y mira de aluminio, que fueron adquiridos según orden de compra N°054 de fecha 30 de abril de 2011 y se encontraban internados en el Almacén de dicha unidad según PECOSA 56 y guía de remisión N° 873 de fojas 11 al 14, asimismo en su condición de Responsable de Almacén de la Unidad Operativa Valle Apurímac omitió formular la información respectiva o acta de entrega a la Unidad de Control Patrimonial para la formalización del acta de asignación de bienes en uso; siendo que esta omisión en el cumplimiento de sus funciones ha traído como consecuencia, que el servidor Edgar Vega Neyra, disponga en su beneficio propio de bienes de la entidad, esto es de equipos de ingeniería que fueron adquiridos según orden de compra N°054 de fecha 30 de abril de 2011 y que según se denuncia en el acta de desconocimiento de préstamos de nivel de ingeniería y mira de aluminio de fecha 12 de marzo de 2013 de fojas 9, estos bienes fueron tomados en calidad de préstamo por el citado Administrador el 7 de febrero de 2013, sin ninguna coordinación y autorización del Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa y del Responsable de Guardianía Hugo Cisneros de la Cruz, conforme se comunica en el Informe



N°10-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014, Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 17 de marzo de 2014, Acta de desconocimiento de préstamos de equipos de nivel de Ingeniería de fecha 12 de marzo de 2014, Informe N°27-2014-GRA-GG-GRI/UOVRA-AQH de fecha 1 de abril de 2014 y Oficio N°085-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 16 de abril de 2014, situación que también fue denunciado por el Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa en el Informe N°10-2014-GG-GRI-GRA/EEG/A-UOVRA de fecha 7 de febrero de 2014 y por el Miembro de la Sub Comisión de Inventario de Bienes en el Informe N°027-2014-GRA-GG-GRI/UOVRA-AQH de fecha 1 de abril de 2014 fojas 7 y 8; lo cual evidencia que debido a la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Responsable de Almacén que por función le correspondía velar por la seguridad y custodia de los bienes almacenados, el procesado Edgar Vega Neyra aprovechando su condición de Administrador ha dispuesto de bienes del Estado (equipos de ingeniería) en su beneficio personal y pese al tiempo transcurrido a la fecha no ha efectuado su devolución, lo que fue requerido con Carta Notarial N°01-2014-GRA/UOVRA-LPH-D de fecha 17 de marzo de 2014, siendo reiterada inclusive con Carta Notarial de fecha 15 de marzo de 2016 de fojas 51. Que, asimismo, estos hechos evidencian la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Responsable de Almacén Eliseo Echaccaya Gamboa, por haber transgredido la Directiva General N° 004-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, "Normas para el Manejo de Almacenes Periféricos de Proyectos de inversión ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .306-2012-GRA/PRES, que establece en su **Art. VI inc. 2 numeral a)** "El almacenero es el responsable del almacén y de los procesos inherentes al almacenaje y de los bienes que se depositan en estos y otras actividades como presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso y egreso de los Bienes y Materiales. **c)** velar por la seguridad, orden y mantenimiento del local y quipos de los almacenes, puesto que de los actuados se ha demostrado que debido a la falta de medidas de seguridad de los bienes almacenados en el Almacén a su cargo, los equipos de ingeniería Eclímetro CST BERGER 73-3/4 EXT 8 5/8 y Nivel de Ingeniería TOPCON -4 ZUN 24X incluido trípode y mira de aluminio, que se encontraban almacenados, fueron dispuestos en beneficio personal por el Administrador Edgar Vega Neyra, quien hasta la fecha no cumplió con la devolución de los mismos, en perjuicio de los intereses del Estado.

Que, asimismo a los procesados se imputó la comisión de la FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", sin embargo de los actuados, de las pruebas ofrecidas por el procesado, de las nuevas pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo, este Órgano Instructor, determina que no se encuentra acreditada la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el numeral a) del artículo 28° de la Ley N°30057, por no existir suficientes elementos de prueba que acrediten que los mencionados servidores hayan transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que establece como tales: **inciso b)** "supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio"; artículo 21° **Inciso b)** "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear



austeramente los recursos públicos **Artículo 126°.-** *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.* **Artículo 127:** Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social. **Artículo 128 °.-** *Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas de Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente.* **Artículo 129°.-** *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;* puesto que no obstante estar demostrado que el procesado asumió los cargos de Responsable de Almacén y Administrador de la Unidad Operativa del Valle Río Apurímac, no está demostrado de manera indubitable el incumplimiento de sus obligaciones que en su condición de servidores públicos le correspondía cautelar y cumplir, en el marco de las citadas disposiciones legales. Por lo que al no estar acreditada la comisión de la citada falta de carácter disciplinario, amerita su archivamiento en este extremo, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa por la disposición de los bienes del Estado y negligencia en el ejercicio de funciones, según le corresponde; conforme a los hechos que han sido demostrados y sustentados ampliamente.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores **EDGAR VEGA NEYRA**, Administrador de la Unidad Valle Río Apurímac, y **CP. ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, Responsable del Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, incurrieron en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y f) y a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de presunto perjuicio patrimonial al Estado, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones evalúe y prosiga con el ejercicio de las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, asimismo del acta de desconocimiento de préstamo de Nivel de Ingeniería y Mira de Aluminio de fojas 9, se verifica que el señor Hugo Alejandro Cisneros de la Cruz, asumió el cargo de Responsable de guardianía y limpieza, el mismo que tenía a su cargo las llaves de Almacén y de todas las oficinas de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac; presumiendo que el Administrador Edgar Vega Neyra, efectuó el retiro de equipos de ingeniería en



cuestión con el consentimiento del citado Responsable de guardianía, puesto que los citados bienes se encontraban almacenados en el Almacén de la citada Unidad Operativa, lo cual se evidencia del propia acta de desconocimiento de préstamo de bienes, lo que hace presumir que en su condición de personal de guardianía no habría adoptado medidas de seguridad para salvaguardar los bienes del Estado; sin perjuicio de deslindar la responsabilidad administrativa del Ing.Hermes Ricalde Tineo, Residente de Obra "Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta, Anteccasa, Ccentabamba y los que resulten responsables, por la responsabilidad que le asiste respecto a la custodia y salvaguarda de los equipos de ingeniería mencionados que fueron entregados al citado Residente con PECOSA N°056. Por cuyos amerita el INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para tal fin se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°0758 y 757-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°33-2016-GRA/GGR-UOVRA** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados de manera personal conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.68 y 70.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°033-2016-GRA/GGR-UOVRA** recepcionado el 10 de Noviembre del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (09) MESES** a los servidores **EDGAR VEGA NEYRA**, por su actuación de Administrador de la Unidad Valle Río Apurímac y contra **ELISEO ECHACCAYA GAMBOA**, por su actuación de Responsable del Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de faltas de carácter disciplinario. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados **RAUL PORRAS PEREZ** y **SERGIO URRIBARRI URBINA** es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la circunstancia que se cometió la infracción, como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos a), d) del artículo 87° de la Ley 30057. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, APRUEBA** la sanción propuesta por el Órgano Instructor contra los servidores procesados las cuales quedan oficializadas a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que**



determina la declaración de no ha lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (9) MESES**, a los servidores:

EDGAR VEGA NEYRA, por su actuación de Administrador de la Unidad Valle Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

ELISEO ECHACCAYA GAMBOA, por su actuación de Responsable del Almacén de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario **N°36-2014-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de B Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario **N°36-2014-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉNCIA**, para que INICIE UNA INVESTIGACIÓN PREVIA contra el servidor



Alejandro Cisneros de la Cruz, Responsable de guardianía y limpieza y contra el Ing.Hermes Ricalde Tineo, Residente de Obra "Construcción Trocha Carrozable Arequipa Alta, Anteccasa, Ccentabamba y los que resulten responsables, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Unidad Operativa Valle Río Apurímac, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Gabriela Caveró Esparza
Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos